

**SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA N° CNT 48531/2017/CA1 AUTOS “**  
**██████████ C/ ██████████ ██████████**  
**s/DESPIDO” – JUZGADO Nro. 27 -**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

**La Doctora Di██████ Cañal dijo:**

I. La sentencia definitiva de fs. 368/384, que hizo lugar a la demanda, suscita la queja que interpone la Sra. ██████████, con réplica de la contraria a fs. 401/408, según constancias del lex 100.

La Sra. Juez de anterior grado, hizo lugar a la demanda condenando a ██████████, en su calidad de sucesora del Sr. ██████████.

Luego de analizar la prueba testimonial rendida en la causa, consideró que los declarantes fueron claros, precisos y concordantes, dando suficiente razón de sus dichos, por lo que concluyó que acreditaron que la actora prestó tareas bajo las órdenes del demandado en el estudio denunciado y bajo las modalidades expresadas en la demanda.

En efecto, desestimó las impugnaciones practicadas por la contraria, siendo que consideró que los declarantes no incurrieron en contradicciones siendo sus aseveraciones objetivas y coincidentes respecto a las modalidades en que la actora prestó tareas para el demandado, desestimando las declaraciones practicadas a propuestas del demandado por las razones que expuso.

Asimismo, agregó que las copias certificadas acompañadas, dan cuenta de que la accionante actuó como letrada patrocinante y que renunció a sus honorarios, informando que correspondían en su totalidad al Dr. ██████████.

A su vez, consideró que la defensa que articuló la parte demandada refiriendo que la actora asistía al estudio a modo de colaboración personal de manera benévola, que utilizaba su estudio para atender los clientes que comenzara a llevar como abogada y que dejó de concurrir por largos períodos, no resulta atendible, en tanto, consideró que no produjo prueba con entidad suficiente que la avale, por lo que rechazó la defensa de prescripción opuesta.

De una breve reseña de los extremos en litigio surge que la actora en la demanda señaló que ingresó a prestar tareas en el estudio del Dr. ██████████ en febrero de 1980 como empleada del estudio jurídico del accionado, realizando tareas de procuración, elaboración de escritos, cédulas, etc. en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y luego en CABA; que en el año 2002 finalizó los estudios de abogacía y obtuvo el título en el año 2003; que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 9 a 18 hs y que la última remuneración la percibió en febrero de 2017 ascendiendo al monto de \$20.000; que cuando ingresó a prestar tareas en el estudio había siete empleadas y cuatro profesionales además del Dr. ██████████ y que con los años decreció el número de empleados siendo que en el 2015 solo quedaban dos empleadas y un profesional además del Dr. ██████████ y que en el 2016 fue despedida una de las empleadas quedando sola realizando todo tipo de tareas, tanto administrativas, de procuración como jurídicas.



Que el 2/03/2017 al intentar reincorporarse luego de haberse descompuesto los días previos al feriado de carnaval, en su lugar había sido reincorporada la empleada que había sido despedida en el 2016, por lo que intimó al demandado para que registrase la relación laboral y ante el silencio se consideró despedida.

El demandado negó los hechos expuestos; señalando que conoció a la actora en el año 1980 quien contrajera matrimonio con el Sr. Pedro [REDACTED], a quien conoce desde la niñez, por lo que la relación que lo unió a la Dra. [REDACTED] resulta cuasi familiar y por ende su colaboración fue absolutamente benévola, siendo que hace casi aproximadamente 64 años ha tenido una relación cuasi familiar con el marido de la Dra. [REDACTED] y con ella, siendo que la ha ayudado en diferentes circunstancias de la vida como en reiteradas oportunidades dijo que asesoró al Sr. [REDACTED] en forma benévola y colaboró económicamente para que adquirieran su primera vivienda familiar. En este contexto señaló que aproximadamente para el año 1995, quiso ayudarlo y colaborar en su estudio jurídico, desinteresadamente y en algunas ocasiones, por una cuestión estrictamente de amistad a un nivel cuasi familiar, negando dependencia alguna al no existir poder de subordinación porque era como su sobrina, ni subordinación jurídica, ni técnica, ni económica, siendo que colaboraba cuando lo deseaba y a su exclusiva voluntad, siendo su colaboración absolutamente benévola en razón de la vinculación cuasi familiar que los unía.

Señaló que entre los años 1998 y 2002 no concurrió más al estudio porque tenía ocupaciones personales, y para aquella época trabajaban la Dra. [REDACTED] [REDACTED] y que luego volvió a concurrir a prestar colaboración personal y a visitarlo con mayor frecuencia en el estudio hasta el año 2008 y que entre principios de 2009 y comienzos del año 2010, tampoco concurrió más al estudio también por razones de índole personal de ella, y porque para ese entonces colaboraban con él las Srtas. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo correctamente registradas y que con motivo de que la actora cursaba sus estudios en la Facultad de Derecho concurría cuando podía a buscar libros o a saludarlo dado el vínculo de amistad cuasi familiar que había, ello entre febrero 2011 a junio 2012 y para ese entonces trabajaba en el estudio junto con la Srta. [REDACTED] [REDACTED] por la valoración de la prueba testimonial.

Señala que las testigos [REDACTED] [REDACTED] eran empleadas del estudio, agregando que resulta evidente que entre éstas y la actora existió una relación de amistad.

También señala, que la propia testigo [REDACTED] quiso ocultar su condición de estrecha amistad con la actora, además de que sostuvo que se desempeñó para el demandado entre los años 1979 y 1981, por lo que ningún conocimiento podía tener la mencionada testigo sobre los hechos ocurridos en el estudio jurídico del demandado en los últimos diez años y menos aún sobre la actuación de la actora luego de recibirse de abogada.

En cuanto al testigo [REDACTED] destaca que el mismo marcó claramente dos períodos desde el 76 o 77, hasta que dejó de trabajar, porque la actora estudiaba derecho; que luego ingresó en el año 2005 o antes de ese año, por lo que considera que de la lectura de su testimonio surge que la actora en esta segunda etapa, se desempeñó como profesional de la abogacía en forma autónoma.

Asimismo, señala que la a quo, no da cuenta de que la testigo Llorente se trata de una amiga de la actora; que la misma



reconoce haberla conocido en la facultad de Derecho por estudiar también esa carrera; y que no puede dar testimonio ya que las veces que concurrió al estudio del Dr. [REDACTED] fue en calidad de cliente y que acudía al estudio con escasa frecuencia, por lo que no puede dar cuenta sobre la situación de las partes en el estudio.

Considera que surge por [REDACTED] la mendacidad de su declaración, puesto que la testigo refirió haber concurrido muy esporádicamente como cliente por su causa penal y habiendo esperado en la recepción entre 15 y 20 minutos, llamando la atención que hubiera visto a la actora cobrar en negro en la recepción del estudio mientras esperaba que el Dr. [REDACTED] la atendiera, cuando la testigo [REDACTED] dijo que no vio a la actora cobrar porque el demandado los llamaba de forma individual a cada uno.

En cuanto al testimonio de [REDACTED] aduce que también se señalaron importantes fundamentos que evidenciaron las contradicciones en las que incurrió el declarante. En efecto, destaca que la declarante manifestó que el caso que tenía en el estudio sigue en la actualidad, para luego decir que hacía cuatro o cinco años que no concurre al estudio porque no se hizo nada más en el estudio.

También destaca que la testigo [REDACTED] quiso ocultar su estrecha amistad con la actora siendo que en las generales de la ley señaló que la conoce porque fueron compañeras de trabajo más o menos tres años o un poco más y luego manifestó que la conoce desde el año 1980, por lo que resulta evidente que quiso ocultar su relación de amistad con la actora.

Asimismo se queja de que se descarten los testigos propuestos por su parte, con el fundamento de ser dependientes del Dr. [REDACTED], lo que no resulta óbice para considerar sus testimonios conforme jurisprudencia del fuero.

Sostiene que se desprende de sus testimonios que declaran en base a hechos que ellos vivían en la dinámica del estudio, que le consta lo relatado por haberlo presenciado contrario a los testigos de la actora que lucen pergeñados en favorecer a la accionante, resultando extraño que recuerden sucesos de hace más de cuarenta años, y siendo que la actora sigue teniendo contacto con ellos, lo que refleja una situación de amistad.

Pues bien, en atención a los términos de la apelación, veamos qué señalaron todos los declarantes en estas actuaciones.

Por la parte actora, prestó declaración testimonial [REDACTED], quien dijo en las generales de la ley que la conoce a la actora porque fueron compañeras de trabajo más o menos tres años, un poco más, y que el demandado fue su empleador en ese momento. Declaró que ingresó a trabajar en el estudio del Dr. [REDACTED] en el año 1978 para el mundial, y luego se casó y cuando volvió de la luna de miel la actora ingresó a trabajar y fueron compañeras hasta que ella se fue del estudio más o menos en el año 1982 o 1983; que después esporádicamente se cruzaban en tribunales y la actora seguía trabajando para el Dr. [REDACTED] hasta la actualidad; que el estudio del Dr. [REDACTED] queda ubicado en [REDACTED] donde trabajaba con la actora no sabe si es la dirección actual; que todos eran un grupo de empleados, había tres o cuatro que hacían la procuración de los expedientes, como ella y la actora, luego había un par de empleadas administrativas, y que había cuatro o cinco abogados que estaban a sueldo, que para esa época ya eran profesionales; que ella hacía la recorrida de los edificios de los alrededores del palacio de tribunales y cree que la actora hacía lo que era el Palacio; que la actora cumplía más o menos los mismos horarios que



hacían de 10:00 a 18:00 horas; que se encontraba a la actora esporádicamente en Tribunales, que por ahí se veían cada dos o tres meses; que la actora se recibió de abogada y después se cruzaban más si es que la actora llevaba algo en PROVINCIA o demás, que debe haber sido hace diez o quince años que está recibida de abogada, que lo sabe por comentarios de la actora, que alguna vez han compartido algún café y se ponían al día con la situación personal; que la actora una vez que se recibió siguió trabajando en el estudio del demandado, que esto lo sabe por comentarios de la actora; que no sabe cuánto percibía por sus trabajos la actora; que manifiesta que calcula que el pago de la actora se instrumentaba como el de ella, que tenían un recibo en blanco con aportes y un recibo en negro que firmaban un “recibí común, en negro”, que durante toda la relación laboral que ella tuvo con el demandado fue así; que no vio a la actora cobrando de esta forma, pero que todos cobraban de esa forma, que la administrativa que era quien liquidaba los sueldos, los liquidaba de esa forma; que le parece que la actora trabajó en el estudio del demandado hasta el año pasado, calcula, que lo sabe por comentarios de la actora; manifiesta que la actora era empleada del estudio, que aun siendo abogada era empleada del estudio; que una vez que se retiró del estudio, sabe que la actora siguió haciendo las mismas tareas que realizaba porque se la ha encontrado en Tribunales haciendo las mismas tareas.

Por la parte actora, también prestó declaración testimonial, Rico , quien declaró que conoce a la actora, porque era secretaria en el estudio del DR. [REDACTED], y el estudio necesitaba una chica para hacer tribunales en PROVINCIA, y ella seleccionaba a las chicas y la actora cumplía las condiciones y fue tomada luego de consultárselo al DR. [REDACTED]; que conoce al demandado, que lo conoce porque fue empleada de él desde octubre de 1979 hasta diciembre de 1981; que cumplía horarios desde las 12:00 hasta las 22:00 horas de lunes a viernes; que la actora hacía tribunales, o sea que a la mañ [REDACTED] estaba y en la tarde, estaba hasta las 18:00 horas, todo ello mientras la dicente trabajó, que ingresaba temprano en la mañ [REDACTED], que no recuerda bien a qué hora ingresaba la actora, y la actora trabajaba de lunes a viernes, que lo sabe porque fue contratada para ello; manifiesta que la actora hacía Tribunales, escritos, alguna que otra vez acompañaba al DR. [REDACTED] a recorrer tribunales o a alguna audiencia, que en ese momento la actora no era abogada; que las órdenes a la actora eran dadas por DR. [REDACTED]; que luego de que la declarante se fue, no veía a la actora, que al ser compañeras, incluso con la DRA. [REDACTED] de vez en cuando se veían solamente con ésta última, pero que la dicente no era amiga de la actora; que no sabe qué sucedió con la actora en el estudio del DR. [REDACTED], que sabe que la actora estuvo hasta febrero del año 2017 porque se lo comentó la DRA. [REDACTED] que no sabe cuánto percibía por sus trabajos la actora, que la testigo hacía los recibos de sueldo, no recuerda el monto que percibía la actora y luego el DR. [REDACTED] les daba un plus, “una remuneración en negro”; que el pago de la actora se instrumentaba como a todos los empleados, el DR. [REDACTED] las llamaba, les hacía firmar el recibo y les daba la copia del recibo original y el dinero; que la actora cobraba el plus al que hizo referencia, que lo sabe porque se los daba a todas; que no vio a la actora cobrando de esta forma porque el demandado llamaba de forma individual a cada uno.

Asimismo, rindió declaración testimonial por la parte actora, [REDACTED] Pedro, quien dijo que conoce a la actora que la conoce porque trabajó en el estudio del DR. [REDACTED] en un tiempo en el que coincidieron trabajando allí y que conoce al demandado, porque trabajó en su estudio desde el año 1968 en una primera etapa hasta el 1972 y



después desde 1976 o 1977 hasta 1983, que en esta segunda etapa conoció a la actora; que no tenía un horario fijo, porque dependía de la carga de trabajo, trabajaba como abogado; que no sabe cuándo ingresó a trabajar la actora en el estudio, en la segunda etapa en la que trabajó el dicente, no recuerda si ingresó antes o después que él; que no sabe qué horarios hacía exactamente la actora; que la actora tenía a su cargo la procuración de los asuntos comerciales, la actora visitaba los asuntos comerciales, le pasaba las novedades al dicente, la actora hacía todos los escritos de rutina, mandamientos, cédulas y el dicente preparaba los escritos de fondo, que lo sabe porque trabajaba junto con el dicente; que las órdenes de trabajo a la actora eran dadas por el DR. [REDACTED], que a veces se las daba él ; que no sabe cuánto percibía por sus trabajos la actora; que no sabe cómo se instrumentaba el pago de la actora; que una vez que se retiró en su segunda etapa, no tiene conocimiento qué sucedió con la actora, que el dicente visitaba el estudio para firmar escritos que habían quedado pendientes y sabe que la actora siguió trabajando como empleada, después cree que la actora dejó de trabajar y a los años la volvió a ver en el estudio en una de esas visitas; que sabe que la actora había dejado de trabajar porque durante un tiempo no la vio más en el estudio, que pueden haber sido cinco o más años, que cree que la actora estudiaba derecho y no sabe si ese fue el motivo por el cual la actora dejó de trabajar en esa época pero es posible que haya sido; que no recuerda cuándo fue que volvió a ver a la actora en el estudio, que puede haber sido alrededor del año 2005 o antes de ese año; que no sabe qué hacía la actora durante esos años, que supone que la actora trabajaba como abogada pero no lo sabe, o como empleada.

Luego, declaró propuesta por la parte actora, [REDACTED] quien dijo que conoce a la misma, desde más o menos el año 1995, de la Facultad de Derecho, que cursaban un par de materias juntas; que conoce al demandado, que lo conoce porque sabía que la actora había trabajado allí y su hermano había tenido problemas laborales; que concurrió junto con su hermano al estudio del demandado por el año 2001 y en el año 2007 tuvo un problema por una causa penal y también recurrió al DOCTOR [REDACTED]; que cuando conoció a la actora, hacía bastante tiempo que trabajaba en el estudio del demandado, no sabe específicamente cuándo ingresó a trabajar allí, que lo sabe por los comentarios de la actora y cuando concurrió en el año 2001 y allí la vio trabajando a ella, y que concurrió al estudio del demandado por recomendación de la actora; que cuando concurrió al estudio del demandado, fue después de las 14 o 15:00 horas; que cuando conoció a la actora, esta hacía procuración, escritos, llevaba los expedientes dentro del estudio, después de recibida la actora, cuando comenzaron a ejercer la profesión se cruzaron muchísimas veces por los Tribunales, y en esa época, muchas veces se desempeñaba como Doctora, siempre como apoderada del DR. [REDACTED], que le consta por comentarios de la actora; que sabe que la actora conoce al demandado desde hace muchísimos años, desde que la actora era joven, pero no sabe específicamente la fecha en la cual se conocieron; que la relación entre la actora y el demandado era una relación de empleado – empleador, que lo sabe por lo que fue presenciando y una de las últimas veces que estuvo en el estudio allí por el año 2016, ha presenciado cómo le abonaban el sueldo, inclusive le quedó grabado porque el Dr. [REDACTED] le dijo “contá porque el dinero se hizo para contar” una vez que éste le entregó el dinero y le hizo firmar; que no sabe cuánto percibía por sus trabajos; que este episodio ocurrió en la recepción misma, que la dicente había terminado de hablar con el demandado, y la actora justo salía y allí fue cuando lo vio; que veía a la



actora las veces que concurría al estudio y cuando fue la causa penal en el año 2007 hasta el año 2017 año en que se cerró la causa, en dos ocasiones la actora la acompañó al Juzgado como un apoyo del estudio, no como letrada; que no sabe exactamente hasta cuándo trabajó la actora en el estudio del Dr. [REDACTED]; que no recuerda exactamente cuándo fue que la actora la acompañó al Juzgado con respecto a la causa penal que tuvo la dicente; que concurrió en el año 2001 al estudio del Dr. [REDACTED] por un problema laboral de su hermano, que había trabajado para una empresa y nunca le había abonado; que no fueron con mucha frecuencia al estudio con relación a la causa de su hermano porque el estudio no la terminó tomando; que tenía únicamente la causa penal con el estudio del Dr. [REDACTED].

Asimismo, prestó declaración testimonial [REDACTED] [REDACTED], propuesta por la parte actora quien declaró que : conoce a la actora porque ella es cliente del Dr. [REDACTED] era su abogado por el tema de su separación ; que conoce al demandado desde el año 2007 o 2008, aproximadamente; que concurría al estudio del Dr. [REDACTED] cada vez que tenía que ir a presentar algún escrito, o antes de alguna audiencia donde mantenía charlas con él y después concurrían al Juzgado; que cuando iba a ver al Dr. [REDACTED], lo tenía que esperar en una sala de espera, hay un mostrador y detrás del mismo hay escritorios, que había dos mujeres, una era la actora y otra doctora más que cree que se llamaba [REDACTED]; que cuando estaba la actora atendía el teléfono y atendía a la gente que ingresaba; que no sabe desde cuándo la actora trabajaba allí; que no sabe qué tareas hacía la actora en el estudio, que para la dicente, la actora era abogada, atendía a la gente, que lo sabe porque la dicente estaba allí sentada para hablar con el Doctor, siempre esperaba entre una hora o dos, que entraba gente necesitando algo y la actora contestaba y atendía a la gente; que la actora atendió a la testigo, que lo hizo por los papeles que tenía que presentar en el Juzgado; que no sabe qué horarios cumplía la actora; que siempre concurrió en horarios distintos, que por lo general en el estudio la atendían después de las 14:00 horas, que a veces la citaban a las 15:00 horas y permanecía hasta las 18:00 o 19:00 horas; que no sabe quién le daba las órdenes de trabajo a la actora, que supone que se las daba el Dr. [REDACTED]; que no sabe cuánto percibía por sus trabajos la actora; que hace cuatro o cinco años que no concurre al estudio porque no se hizo más nada en el estudio, que las veces que fue la actora siempre estaba allí.

Por la parte demandada declaró [REDACTED] [REDACTED], quien dijo ser chofer particular, y declaró conocer a la actora, “de vista” y al demandado, porque es su jefe; que comenzó a trabajar con el demandado en febrero del año 2015; que es el chofer particular del demandado, lo va a buscar, lo lleva hasta el estudio, lo trae, lo asiste en algunas cosas, le limpia la oficina; que cumple horarios desde las 10:00 hasta las 20:00 horas de lunes a sábado; que vio a la actora por primera vez la vio que estaba en un escritorio en una habitación que está llena de escritorios, que es antes de entrar a la oficina del Dr. [REDACTED], están los mostradores y están los escritorios; que nunca supo qué relación hay entre la actora y el demandado, que la actora se iba o por ahí no estaba, se iba a cualquier hora y volvía a cualquier hora, no pedía permiso, sino que agarraba sus cosas y se iba; que sabe que la actora y el demandado se conocen hace mucho, que el Dr. [REDACTED] tiene una relación con el marido de la actora, que era una amistad entre ellos; manifiesta que la actora se ocupaba de sus asuntos, el dicente veía que la actora trabajaba, la llamaban por teléfono a ella, que a veces la actora entraba a la oficina



del Dr. [REDACTED] muy de vez en cuando, pero no sabe de qué hablaban porque cerraban la puerta; que durante ese tiempo, el dicente en la sem [REDACTED] la veía una o dos veces por sem [REDACTED], o no la veía en la sem [REDACTED].

Asimismo, prestó declaración testimonial [REDACTED] [REDACTED], quien dijo que conoce a la actora, porque ella trabajaba en el estudio del Dr. [REDACTED], ingresó en el año 1998 y la actora concurría al estudio que estaba en la calle [REDACTED]; que ingresaba a las 09:00 hasta las 20:00 horas hasta el 2005 o 2006 y luego hacían horario de 09:00 a 18:00 horas siempre de lunes a viernes; que cumplía tareas de procuración; que cuando el actor estudiaba abogacía concurría a buscar los libros que tenía el Dr. [REDACTED] en la biblioteca, que a todos se los prestaba, después la actora concurría a conversar con el Dr. De la [REDACTED], que era un abogado que trabajaba en el estudio, que los guiaba en la profesión, y luego la actora a veces atendía el teléfono porque la actora usaba el estudio, atendía el teléfono, llamaba gente preguntando por la Dra. [REDACTED], que usaba la línea de FAX y aparte la actora es amiga del Dr. [REDACTED], que el esposo de la actora es amigo desde que eran chicos, que el Dr. [REDACTED] lo conoce desde chico, que lo sabe porque lo conoce al esposo de la actora; que cuando se recibió de abogada en el año 2009, firmaba escritos juntas con la Dra. [REDACTED], hacían una demanda como letradas; que la relación entre la actora y el demandado era cordial de colegas; que la actora concurría cuando ella disponía, que no había un horario fijo en el que concurría, que lo sabe porque la dicente trabajaba allí y aparte había otras personas que trabajaban en el estudio, como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y trabajaba con otras compañeras; que ella a lo largo de la jornada, estaba desde las 13:00 horas hasta las 18:00 horas en el estudio del Dr. [REDACTED] a menos que tuviera que ir a pagar algo, porque si tenía que hacer banco tenía que salir, o si iba a los Tribunales de La Plata concurría más tarde al estudio; que las veces que la vio a la actora, la vio concurrir a las 14:00 horas, que se quedaba un par de horas haciendo escritos, o a la mañ [REDACTED] podía ser a partir de las 10:00 de la mañ [REDACTED] iba a hablar con el Dr. De la [REDACTED], porque eran nuevas las dos en la profesión; que la actora se recibió en el año 2003; que dejó de trabajar en el estudio en febrero del año 2016; que la última vez que vio a la actora fue en febrero del año 2016, que la dicente pasó por el estudio y la actora estaba allí, que no sabe qué estaba haciendo; que cuando se refirió a que firmaban juntas demandas y escritos, aclara que los clientes eran de la Dra. [REDACTED] y causas propias, que las primeras firmas fueron del año 2011, luego firmaron juntas en el año 2014; que el desempeño de la Dra. [REDACTED] dentro del estudio, no tenía un horario, atendía el teléfono porque llamaban preguntando por ella, a veces los clientes dejaban escritos para firmar con la firma de la Dra. [REDACTED], porque les quedaban más cerca el edificio de [REDACTED] y por eso los dejaban allí; que todo esto ocurría a partir del año 2003 hasta el 2008, 2009 comenzaron a firmar escritos nuevos porque la dicente se recibió en el año 2009, pero hubo períodos cuando no concurría al estudio no la veía; que desconoce los motivos por los cuales la actora no concurría al estudio; que a lo largo de los años 2013 hasta el año 2016, la actora concurría al estudio, hacía sus propios escritos, los escaneaba allí, y tenían el apoyo del Dr. De la [REDACTED], que era quien revisaba si los escritos profesionales eran correctos; que cuando se desvinculó, había fallecido su padre, que el Dr. [REDACTED] no podía pagar más un sueldo así que su relación terminó de común acuerdo, le pagó la liquidación como debía, siempre mantuvo contacto con el Dr. [REDACTED] y su hija y a parte se dedicó a su salud que tiene una enfermedad complicada.

Por último, prestó declaración testimonial mediante oficio ley 22172, propuesto por la parte demandada, [REDACTED]



■■■■■, quien dijo que conoce a la actora porque el esposo y ella son amigos del Dr. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, que han ido a algunos eventos, algunos cumpleaños suyos; consultado si conoce a la actora, el testigo señaló que en una oportunidad de concurrir a la Ciudad de Colón por las circunstancias apuntadas, el esposo de la actora conducía el auto del Dr. ■■■■■ que se quedaban allí todo el fin de semana ■■■■■ que fue en dos oportunidades; consultado de cuándo fue que la actora comenzó a concurrir al estudio del demandado, cuándo dejó de concurrir, por qué motivos dejó concurrir al estudio y qué tareas hacía, el declarante afirmó no tener idea de ello, aclarando que cuando comenzó la relación profesional con ■■■■■ lo asistían la Sra. ■■■■■ y otra Sra. ■■■■■, pero que no se acordaba el apellido señalando que ha ido pocas veces al estudio y la ha visto a ■■■■■ ■■■■■ y ■■■■■ pero que últimamente no tiene relación profesional con el Dr. ■■■■■. Consultado que fue con qué frecuencia iba al estudio del Dr. ■■■■■, el declarante dijo que una vez por año, desde el 85 u 87 hasta hace un año y pico, un año que pasó por ahí por la vereda.

Luego de esta síntesis, y en relación a la crítica de la declarante ■■■■■, no encuentro que la misma oculte una relación de amistad por la circunstancia de que conozca a la actora desde el año 1980. En efecto, coincide con la fecha en que señaló que la actora ingresó a prestar servicios al estudio como también dijo que, esporádicamente, se la encontraba en tribunales o tomando un café, lo que no denota tampoco una relación de estrecha amistad como describe el recurrente en su apelación.

Misma apreciación cabe efectuar respecto a la declarante Llorente.

En efecto, cabe considerar en principio, que los testimonios son válidos siempre y cuando resulten contestes y concordantes, entre si y con los escritos introductorios, y en la especie los testigos ofrecidos por la trabajadora superan este test.

Asimismo, lo cierto es que no refirieron “amistad íntima”, y que aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos íntimos de la parte que los presente, -lo que harían dudosos sus testimonios-; esta circunstancia por sí sola no invalida sus declaraciones.

Ello, ya que en juicios, en donde se debaten cuestiones de tipo laboral, muchas veces los mejores testigos tendrán la característica o condición, de ser amigos íntimos de las partes, ya que es altamente probable, que dicha relación se haya gestado precisamente en el lugar de trabajo. Luego, desestimarlos, por ser amigos íntimos, sin atender al contenido de la declaración y su relación con los demás, resultaría arbitrario.

De hecho, que es muy difícil distinguir un amigo, de un amigo íntimo, toda vez que quedan estos conceptos claramente encuadrados en la vaguedad del lenguaje.

Una lectura más lógica de la situación, atendiendo a lo razonable del origen de las amistades sería, como lo señalara, verificar el valor intrínseco y extrínseco de la testimonial así tachada, con mayor rigor.

Este criterio, lo he seguido invariablemente como Juez de primera instancia, en la lógica de lo cerrado de la comunidad de trabajo, que tornaría lógico que únicos testigos disponibles sean los compañeros de trabajo, y que con ellos, hasta se haya logrado una amistad.



Inclusive, impediría, que aún la empleadora pudiese acompañar declaraciones de quienes son sus dependientes y/o funcionarios, justamente, como sucediera en autos.

Con este tipo de testigo, también son lógicos vínculos de “amistad”.

En estos casos, se tendrá que verificar con mayor estrictez a esta clase de declarantes, teniendo en cuenta, como lo señalara, la coherencia con los escritos introductorios y la de los testigos de la parte entre sí (en sentido análogo sentencia Nro. 2434, del 2002, dictada como Juez de primera instancia, del Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 74, en autos "Cantero, Francisca c/ Tolosa, Lía Raquel s/ despido", y SD Nro. 92513, del 19.04.11, dictada en la causa Nro. 24.323/2008, autos “Fernández Weiler Alcira Stella [REDACTED] c/ Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/ diferencias de salarios”, del registro de esta Sala).

Luego, en cuanto a la modalidad en el pago, tampoco la crítica quita valor al testimonio de [REDACTED], siendo que la declarante refirió que “calcula” que la actora cobraba de esa forma, señalando que no vio a la actora cobrando de esta forma.

De la misma forma, la circunstancia de que la testigo Rico se desempeñara para el demandado entre los años 1979 y 1981, tampoco resta valor a su declaración, siendo que declaró sobre los hechos ocurridos en el período que prestó tareas para la demandada, señalando expresamente que no sabe qué sucedió con la actora en el estudio del Dr. [REDACTED] luego, únicamente que sabe que la actora estuvo hasta febrero del año 2017 porque se lo comentó la Dra. [REDACTED].

Con relación a [REDACTED], en torno a la circunstancia de que el declarante marcara dos períodos en los que prestó tareas la actora, el primero en el que aún no era abogada, y después como profesional, cabe señalar que el testigo no describe o califica la relación en dicho período como autónoma, siendo que el mismo dijo claramente que no sabe lo que hacía la actora en esos años (después del 2005), por lo que se intenta extraer de la declaración en favor de su postura, no resulta tal.

En cuanto a la crítica respecto a la declaración de S[REDACTED], la circunstancia de que la declarante fuera clienta del estudio, por un período muy limitado, no quita la posibilidad de que hubiera visto a la actora prestar tareas en el estudio. Tampoco encuentro contradictorio que dijera que hace cuatro o cinco años que no concurre al estudio, porque no se hizo nada más en el estudio y que manifestara que el caso sigue en la actualidad, siendo que refirió que *“el caso sigue en la actualidad, que supone que seguirá hasta la mayoría de edad de sus hijos, que en la actualidad está todo muy quieto porque el padre de sus hijos no apareció más”*.

En relación a los testigos de la demandada, el Sr. [REDACTED], si bien dijo que prestó tareas para el demandado, viendo a la actora en el estudio, señaló que nunca supo qué vínculo había entre ella y el demandado, y aunque dijera que la actora se iba o por ahí no estaba, que se iba a cualquier hora y volvía a cualquier hora, no pedía permiso, tal circunstancia no permite descartar tampoco la existencia de relación de dependencia, máxime teniendo en consideración del tipo de vínculos y coloquidad, en los bufetes de abogados.

Del mismo modo, de la declaración de [REDACTED] tampoco puede inferirse que la actora concurre al estudio a prestar colaboración en función de un vínculo de amistad con el marido de la Sra.



██████ con el demandado, como también que la circunstancia de que existiera una especie de “situación familiar”, no descarta que la propia testigo da cuenta que la actora prestaba tareas inserta en una organización ajena.

A su vez, el testigo ██████ no pudo afirmar nada en concreto sobre el vínculo de la actora en el estudio del Dr. ██████, refiriendo no tener idea de todas las cuestiones vinculadas con las preguntas relativas a la vinculación de la actora y el Dr. ██████ en el estudio jurídico.

Al cabo de lo cual, coincido con la conclusión de la sentencia en cuanto a que las pruebas rendidas acreditan que la actora prestó tareas bajo las órdenes del demandado en el estudio denunciado y con las modalidades expresadas en el inicio.

Luego, en cuanto a lo apuntado por el apelante respecto a la declaración de ██████ que diferencia dos períodos, y que surge que en la segunda etapa, se desempeñó como profesional de la abogacía en forma autónoma, sin perjuicio de lo señalado, considero necesario recalcar que el caso de las profesionales liberales, es claramente border, puesto que se trata de los vínculos de profesionales universitarios generalmente (en la hipótesis, es el caso de una abogada) a quienes, en principio, se les hace aportar como autónomos, sin que lo sean realmente. Luego, se discute si es posible la existencia de una relación de subordinación, en términos de dependencia.

Al respecto, señalo que cabe recordar, que el trabajo en relación de dependencia, es un trabajo dirigido. Es decir, que el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador, y se somete a sus instrucciones y decisiones, mientras que este último se obliga a pagarle una remuneración, y a otorgarle condiciones dignas de trabajo, de seguridad e higiene.

Luego, es sabido que las relaciones de trabajo se caracterizan por la subordinación, en tres sentidos: técnico, jurídico, y económico.

Veamos:

a.- Técnico: cuando el trabajador se somete a los objetivos señalados por el empleador.

b.- económico: el trabajador no participa del riesgo empresario, ni recibe las utilidades de la empresa, sino que pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador, a cambio de una remuneración convenida.

c.- Jurídico: es la principal característica de la relación de dependencia, pues, se refiere a que el trabajador está sometido a la autoridad del empleador, y este último ejerce sus facultades de organización, dirección, control y de poder disciplinario sobre el dependiente.

Siguiendo estos lineamientos, estimo que existe contrato de trabajo, cuando se acredita que una persona se desempeñó bajo subordinación jurídica, técnica y económica, es decir que es determinante el hecho de que una persona se haya insertado en una organización ajena, cumpliendo servicios a favor del empleador, pero sin mantener la condición de empresario.

En relación a la dependencia y su prueba, convoco mi opinión en la sentencia Nro. 4463, dictada en autos “Toci, Angel c/ Obra Social para la Actividad Docente s/ despido”, 10 de agosto del 2009 en el Juzgado 74, que “Las normas deben ser leídas, necesariamente, adaptadas a la realidad en la que han de ser aplicadas. Así, los requisitos de toda relación de dependencia no pueden ser hoy los mismos que al tiempo de la sanción y promulgación de la ley de contratos. El tipo de



subordinación requerida por la misma, hoy no resulta aplicable a todo tipo de vínculo, y ello es así, porque las relaciones en sí ya no son las mismas.”

“Cada vez más el mercado de trabajo nos presenta a trabajadores altamente capacitados que no requieren de ninguna instrucción técnica por parte de su empleador, y al que ni siquiera se le rinden cuentas, sencillamente porque aquél no tiene siquiera los conocimientos para comprender los alcances del aspecto técnico de su gestión. Precisamente por eso lo contrata, y esto es lo que se presta a confusión, puesto que se comprometen no solo al cumplimiento de una tarea en forma continuada, sino a la realización de una obra en concreto.”

En este caso, justamente, estamos hablando de una profesión liberal, como la de los abogados.

Así, la actora pone su capacidad de trabajo, a disposición de un tercero.

Ellos no pueden disponer libremente de su tiempo, quedando a disposición del empleador que, de alguna manera, "ordena" su tarea al fijar a quiénes habrá de atender, y demás. Por lo tanto, en materia de esta profesión, la idea de "liberal" ha quedado rezagada al concepto de independencia técnica únicamente (ver, en sentido análogo, la sentencia N° 2349, dictada como juez de primera instancia, el 28/03/2007, en autos “Funes, Armando Oscar c/ Asociación del Fútbol Argentino AFA s/ despido”, del registro del Juzgado N° 74 y Sentencia Definitiva Expediente N° CNT 42.563/2011/CA1 “Williams, Vivi [REDACTED] Alba Alicia C/ Club de Campo San Diego S.A. S/ DESPIDO” del 29.04.2015, del registro de esta Sala). Por lo tanto, si se verifica una subordinación del trabajador en estos términos, que no necesariamente tendrá que ser técnica, habrá relación de dependencia.

Prueba de lo expuesto, es que como sostuvo la a quo, las copias certificadas que acreditan que la actora fue autorizada en determinadas causas por parte del demandado para la compulsa de las actuaciones, y la correspondientes a la causa “ Bocci” que acreditan que la actora actuó como letrada patrocinante y que renunció a sus honorarios informando que correspondían en su totalidad al Dr. [REDACTED], y cuando ni siquiera el demandado alegó que hubiera sido asociado de la Dra. [REDACTED] en su actividad.

Luego, en nada modifica lo expuesto, las causas que menciona, en donde dice que la actora ejercía la profesión en forma independiente, utilizando la estructura del estudio del Dr. [REDACTED], actuando como letrada apoderada de su cliente.

Con relación a la defensa de prescripción, la parte omite controvertir ( cfr. art. 116 L.O. ), que en cuanto a la defensa del demandado, respecto a que la actora asistía al estudio a modo de colaboración personal de manera benévola, que utilizaba su estudio para atender a los clientes que comenzara a llevar como abogada y que dejó de concurrir en largos períodos, no resulta atendible siendo que no se ha producido prueba con entidad suficiente que las avale, por lo que propongo confirmar la sentencia en el punto.

En virtud de todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia en lo que ha sido motivo de apelación y agravios.

Sugiero imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN) y regular por su actuación ante esta alzada en el 30% ( Treinta por ciento) a cada uno de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa.



En relación con la adición del IVA a los honorarios regulados, esta Sala ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos “Quiroga, [REDACTED] c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la g[REDACTED]ncia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 15/2013.

Por todo lo expuesto propicio: I.- Confirmar la sentencia en lo que ha sido motivo de apelación y agravios; II Imponer las costas de alzada a la demandada vencida. III.- Regular los honorarios de los letrados por su actuación ante esta alzada en el 30% ( Treinta por ciento) para cada uno de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional; V.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 15/2013.

**El Dr. Alejandro H.Perugini dijo:**

Por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por lo tanto **el TRIBUNAL RESUELVE:** I.- Confirmar la sentencia en lo que ha sido motivo de apelación y agravios; II Imponer las costas de alzada a la demandada vencida. III.- Regular los honorarios de los letrados por su actuación ante esta alzada en el 30% ( Treinta por ciento) para cada uno de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional; V.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 15/2013.

Regístrese. Notifíquese y oportunamente devuélvase.



Alejandro H. Perugini  
Juez de Cámara

Dr. R. Cañal  
Juez de Cámara

Ante mi:

Nidia B. Acosta  
Secretaria  
22

